

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00299-00
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD SALAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 735

Teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, no se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte actora en la audiencia llevada a cabo el día de hoy, procede el Juzgado a reconocer personería para actuar al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en calidad de apoderado sustituto.

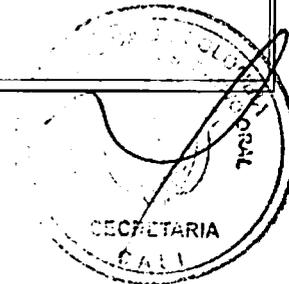
NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 038 DE FECHA
19 JUN 2018.

LA SECRETARIA, _____.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 345

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016- 00208 -00
ACTOR: OLGA LUCIA BUSTAMANTE RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 464 del 05 de febrero de 2018 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca decidió declarar infundado el impedimento manifestado por este Despacho respecto de la causal consagrada en el Núm. 1 del Artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 1 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178¹. del C.P.A.C.A.

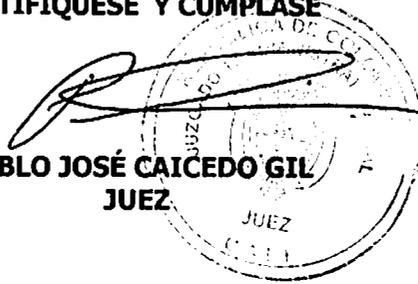
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

- 7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (T) y T.P. No. 124.693 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (flo 61 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

c.r.h

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 038
De 19 JUN 2018

LA SECRETARIA _____



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 293

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00242-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Luis Enrique Álvarez Salazar
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Habiéndose subsanado, dentro del término legal y oportuno, la falencia advertida mediante Auto de Sustanciación No. 0093 del 31 de enero de 2018, notificado por estado No. 011 del 23 de febrero del mismo año, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ SALAZAR** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario;** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

GRC.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO _____ DE FECHA _____			
EL SECRETARIO, _____			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 038

De 19 JUN 2018

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

**Radicación: 76001-33-33-017-2018-00136-00
Actor : NABIL BECHARA SUAREZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: ACCION POPULAR**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El señor NABIL BECHARA SUAREZ interpone demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Santiago de Cali por la presunta vulneración a de los derechos colectivos a un ambiente Sano y a la Defensa del Espacio Público de los integrantes de la comunidad del Barrio Aranjuez de la Ciudad de Cali.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que el actor no aporta prueba de haber agotado la renuencia a las entidades accionadas dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

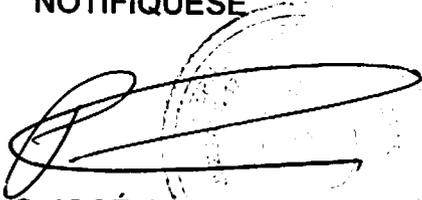
En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.

2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

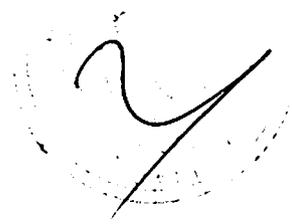
NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

cema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>038</u> DE FECHA <u>19 JUN 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 735

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00151 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ligia Narváez Polanía y otro
Demandado: CASUR

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

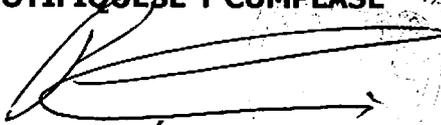
Teniendo en cuenta que la apoderado de la parte demandante solicitó se re programe la audiencia de pruebas programada en este proceso para el próximo 25 de septiembre de 2018, procederá el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

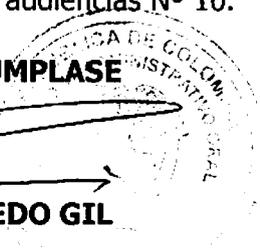
En consecuencia se,

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para realizar audiencia de pruebas en el presente asunto, el día **5 de julio de 2018 a la 01:30 p.m.** en la sala de audiencias N° 10.

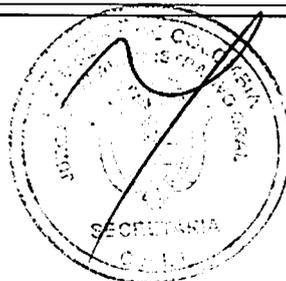
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	038	DE
FECHA	19 JUN 2018	
EL SECRETARIO,	_____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00280-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Karin Rebolledo Ramírez
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Auto Interlocutorio No. 436

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad de los Actos Administrativos de carácter general Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016, los cuales en cada caso afectaron los derechos subjetivos del demandante por lo que solicita se restablezca su derecho pagando las prestaciones sociales que resulten causadas por la desvinculación, los conceptos no pagados como salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad de servicios, de antigüedad, incluidos los aumentos que se hubieren causado y la MORATORIA por el no desembolso con sus respectivos intereses e indemnización o cualquier otro derecho conculcado con la ejecución de dichos actos o actuaciones de la administración, los cuales ascienden a la suma TOTAL de \$ 13´065.302.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proceso ordinario similar al ahora estudiado, providencia interlocutoria No. 266 del 15 de agosto de 2017 Rad. 76001-23-33-006-2017-00991-00, señaló que si bien el libelo introductorio solicitó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, no menos es que también se pretendió el reintegro y reconocimiento de las prestaciones sociales y sanciones que resultaran causadas por dicha desvinculación, luego entonces *-concluyó-* se debía aplicar los preceptos procedimentales llamados a gobernar la verdadera situación *Sub-lite* en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Acorde a lo anterior, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho:

(...) ..."Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que los actos de carácter general (Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016), afectaban directa e inmediatamente la situación del demandante quien, en esa medida, estaba legitimado para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el

restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

En acopio de lo anterior, una vez verificado que los actos enunciados se publicaron para los meses de octubre y noviembre en el año de 2016, que la solicitud de conciliación extrajudicial tuvo lugar para el día 27 de febrero de 2017, que su constancia tuvo ocasión el día 02 de mayo de 2017, y que la radicación de la demanda administrativa solo tuvo lugar para el día 06 de julio del mismo año, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., a todas luces y para esa fecha se encontraba afecto por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por Karin Rebolledo Ramírez en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

03/07/2018

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>038</u> DE FECHA <u>19 JUN 2018</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00267-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Alba Viviana Castañeda Garzón.
Demandados: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 437

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió lo atinente al reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

En punto a la prestación social de marras, de la cual se deriva la sanción argüida a lo largo del expediente, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo ha venido matizando en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia del 26 de marzo de 2009. C.P. Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE; Exp: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07), que la prestación denominada "Cesantías" no corresponde a una prestación periódica, pese a que su liquidación pueda realizarse de manera anualizada¹.

Bajo esa perspectiva, en torno al término de la caducidad, el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), predica lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que el acto administrativo objeto de la censura –Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017- afectaba directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimada para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de la sanción integral de la cual hoy busca su resarcimiento.

¹ Ver entre otras, Sentencia del 18 de abril de 2013, exp. 20040196601, MP. MAGNOLIA CORTES CARDOZO, Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento de una sanción derivada de una prestación social que fue liquidada de manera parcial, en atención a la tesis jurisprudencial antes citada, y reiterada entre otras, por el Tribunal del Cauca *Ut-supra*, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., a todas luces se encuentra a hogaño afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud de la notificación del Acto Administrativo -*Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017*-, la constancia de conciliación prejudicial, y la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZÓN en contra del Departamento del Valle del Cauca., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula No. 16.721.661 de Cali, y T.P. No. 219.789 por el C.S. de la J., como apoderado judicial conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>038</u>	DE
FECHA	<u>19 JUN 2018</u>	
EL SECRETARIO,		





República de Colombia
 Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
 Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 476

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-000295-00
 ACTOR: PHANOR TOJAS LIBREROS y MYRYAM CORREA DE ROJAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SNATIAGODE CALI
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del mandamiento de pago consignado en la Resolución No. 4131.3.21.3879 de marzo 10 de 2006, proferido en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Cali, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Los señores PHANOR ROJAS LIBREROS Y MYRIAM CORREA DE ROJAS interponen ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 4131.3.21.7803 de Mayo de 2016, "Por medio de la cual se resuelve escrito de excepciones propuesto contra la Resolución No. 4131.3.21.3879 de Marzo 10 de 2016 "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago – por concepto de impuesto predial unificado del predio K 078100080000 por la vigencia 2006".
- Resolución No. 4131.3.21.11962 de Agosto 11/2015, (año correcto 2016) "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución 4131.3.21.7803 de Abril 27 de 2016 por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra el Mandamiento de Pago, Resolución No. 4131.3.21.3879 Marzo10/2006, predio K078100080000".

Respecto a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 4131.3.21.3879 de Marzo 10 de 2006, "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago", mediante auto interlocutorio 214 del 16 de marzo de 2016, fue rechazada la demanda por no ser un acto susceptible de control judicial.

SOLICITUD

Con el escrito de demanda presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del mandamiento de pago consignado en la Resolución No. 4131.3.21.3879 de marzo 10 de 2006.

Fundamenta su solicitud en los lineamientos del Artículo 231 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437/2011 que refiere que cuando se pretende solicitar las medidas

cautelares en procesos de nulidad, la suspensión provisional de sus efectos procederá cuando exista violación de disposiciones invocados en la demanda.

Que la administración Municipal en el caso sometido a estudio no atendió varias normatividades entre otras la de la Ley 1437/2011 o sea el Código Contencioso Administrativo, que en el Artículo 91 al referirse a la pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo, numeral 3., que consagra lo siguiente: *"No podrán ser ejecutados a través de la jurisdicción contencioso administrativa cuando al cabo de 5 años de estar en firme la autoridad no ha realizado los actos que le corresponde para ejecutarlos."*

Sostiene que la Administración Municipal desde el inicio del proceso administrativo confunde la entrega de la factura de cobro, con el mandamiento de pago, que es, el título eficaz para adelantar el proceso de cobro coactivo, que olvida deliberadamente que cuando le corresponde liquidar un tributo el termino de 5 años para hacerlo se cuenta a partir de que si existe calendario tributario a partir del vencimiento del plazo del pago y de no existir calendario desde el momento de causación del tributo, que en el caso del impuesto predial debe ser el 1 de enero de cada año, operando si no se hace de esta forma la Prescripción o la Incompetencia de la Administración para establecer el mérito de la obligación tributaria y operaría el fenómeno de la extinción de la obligación.

Que del estudio de la demanda se percibe de que hay una violación flagrante de normas tales como el Estatuto Tributario Nacional, o sea, la Ley 1066/2006 que en su Artículo 817 nos habla del termino de prescripción de la Acción de Cobro, que prescribe en 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión; Que igual el Código Civil en su Artículo 2512 refiere que la Prescripción Extintiva es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas durante cierto tiempo, es decir, es una presunción de carácter legal por el desinterés del acreedor para reclamar su derecho, es decir, concurren 3 elementos: El transcurso del tiempo, la inacción por parte de la Entidad territorial, negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor.

OPOSICIÓN

La entidad demandada, presentó escrito manifestando que en el caso de la referencia, se ha demostrado que no existe violación de las normas invocadas, como quiera que los actos administrativos expedidos por la administración contienen:

- a) Sustento o principio de la causa.
- b) Verificación de los antecedentes realizada mediante visitas y documentos del contribuyente (certeza objetiva de los hechos)
- c) Debida calificación
- d) Valoración de los argumentos y pruebas del contribuyente.

Sostiene que el Municipio de Cali, motivo los actos conforme a lo establecido en el CPACA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el citado artículo se indica que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento, ii) a petición de parte —debidamente sustentada— y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le

permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(..)

El H. Consejo de Estado, al analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".¹

De manera que en el marco de la Ley 1437 de 2011, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda "1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda"². No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del mandamiento de pago consignado en la Resolución No. 4131.3.21.3879 de marzo 10 de 2016, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma, por las razones que proceden a indicarse.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00491-00(1973-12).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

En primer lugar, como se indicó en el auto interlocutorio No. 2145 del 16 de marzo de 2018 la Resolución No. 4131.3.21.3879 de Marzo 10 de 2016, "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago" no puede ser objeto de control judicial, en cuanto es un acto de trámite, que no pone fin al proceso, sino que por el contrario da inicio al mismo, por lo tanto, dicha decisión proferida en el procedimiento de cobro coactivo se encuentra por fuera de las excepciones que taxativamente preceptúa el citado artículo 101 del CPACA en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario, situación que hace impróspera el estudio de la misma, pues el análisis de su procedencia se circunscribe a dicha Resolución, la cual como se anotó mediante auto interlocutorio 214 del 16 de marzo de 2016, fue rechazada la demanda por no ser un acto susceptible de control judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

RESOLUCIÓN No. 001430

En auto ante el señor notario, en:

Estado No. 038

De 19 JUN 2018

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 747

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00340-00
ACTOR: VICTOR ELI CEBALLOS GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue remitido ante esta Jurisdicción por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se procede a estudiar la demanda con fin de determinar su admisión, para lo cual considera el Despacho que la misma debe adecuarse en los siguientes términos:

- Se debe adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 y 163 ibidem, respecto de lo siguiente:
- Poder debidamente otorgado, mencionando la acción a impetrar, el acto demandado y lo que se pretende respecto de ese acto.
- Aportar original o copia auténtica del acto o actos demandados, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Si se pretende la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
- Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
- La designación de las partes y de sus representantes.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
- Deberá aportar la copia de la demanda y sus anexos en forma magnética en archivo PDF que no supere los 5 mega bites.

Igualmente se deberá tener en cuenta que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la Ley fueran obligatorios, es decir, que en caso de que el acto a demandar haya concedido el recurso de apelación, deberá haberse ejercido éste para poder acudir ante esta jurisdicción a solicitar su nulidad. (Art 161 Num 2 del CPACA).

Por último, es necesario aportar cuatro copias adicionales de la demanda y de sus anexos para el traslado de la misma a efectos de que se surta la notificación a la demandada, el Ministerio Público y archivo.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. - **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. - **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

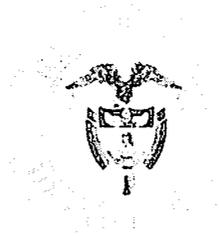
NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 038
De 19 JUN 2010
LA SECRETARIA.



¹ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



365

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00009-00
Demandante: MUGUEL GERARDO URREA GUTIERREZ
Demandado: CREMIL
Acción: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. ZORANNY CASTILLO OTALORA, en sentencia de fecha 21 de marzo de dos mil 2018, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAIÇEDO GIL
Juez

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>038</u> DE FECHA <u>19 JUN 2018</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 697

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO
76001-33-33-017-2015 – 00399 -00
MARIELLA OTERO DE JUMENEZ
EMCALI E.I.C.E E.S.P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió REVOCAR la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 38 del cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pase a Despacho para proveer sobre la viabilidad de emitir mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 038
De 19 JUN 2018
LA SECRETARÍA